JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0001 (2023-0065-01 S.I.)
ACCIONANTE: OMAR VERGARA ARISTIZABAL
ACCIONADO: AIR-E

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 30 de enero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por OMAR VERGARA ARISTIZABAL en contra de AIR-E, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El inmueble identificado con el nic No 2175291 en la carrera 28 Calle 26 -6 el Concord
LA Empresa air-e s a e s viene facturando un servicio no prestado debido a que en el año 2020 día 10 de diciembre, en donde le manifesté a la empresa que en el mes de marzo de 2020 le solicite a la empresa electricaribe que me normalizara el servicio de energía eléctrica debido a que un camión arranco La Acometida el medidor se partió todo, Además denuncie ante la inspección y varia vece fui a la oficina de electricaribe s a e s p y la oficina estaban serrada adema como de ninguna manera me colocaba el servicio de energía eléctrica y el arrendatario me formo problema lo mande a desocupar y unifique el local en uno solo y solicite la baja del servicio de energía eléctrica del local el servicio que nunca normalizo de energía eléctrica.
Según la empresa air-e s a e s p respondió por aviso el dio 22 de diciembre de 2020 dando el recurso de reposición en subsidio de apelación ante la superintendencia de servicio público domiciliarios, manifestando que para darle de baja al servicio tenía que anexar los siguiente res guisitos, certificado de libertad y tradición menor de 90 días, fotocopia de la cedula del propietario del inmueble y estar a paz y salvo con todo los concepto dentro de los cinco día siguientes de la notificación el día 23 de diciembre de 2020 y el día 29 de diciembre de 2020 interpuse el recurso de reposición en subsidio de apelación ante la superintendencia de servicio público domiciliarios, y anexe todo los requisitos, y cancele de acurdo a el artículo 155 de la ley 142 de 1994 lo que creía deber, la empresa air-e s a e s p no había enviado más factura sin embargo desde el mes de marzo de 2022 está enviando factura sin existir ningún servicio de energía eléctrica el arrendatario del inmueble unificado que no tiene nada que ver con lo sucedido en electricaribe s a e s p interpuso un derecho de petición y contestan lo mismo anexo la documentación nuevamente y sigue con la misma respuesta, anexo como pruebas todo lo redactado
La superintendencia de servicios público se pronuncia en enero de 2022 alegando que no anexe los documentos exigido por la empresa, y da 10 día para que interponga el recurso, pero nunca fui notificado, el correo del señor efrain no es la dirección de mi inmueble, el señor envió la petición por su correo él no es el afectado.
2. No acudo al contencioso administrativo a través de la reparación directa por todos los perjuicios causado, ya que no cuento con los recursos para buscar un contador público para que me haga un balase sobre todo los perjuicios ocasionado por esta empresa que no presta un buen servicio de energía eléctrica en estos tiempos de pandemia y el covi 19 que hay que tener un buen servicio de energía eléctricas.

PRETENSIONES

Solicito la aplicación a la ley 142 de 1994 articulo 148
Solicito que no se cobre un servicio no prestado artículo 146 inciso 4 ,148, 149 de la ley 142 de 1994.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 16 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Asimismo vincula al trámite a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME AIR-E
JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, en calidad de asesor jurídico, manifestó:

PRIMERO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Si bien es cierto que la acción de tutela reviste una característica de informalidad, de ser sumaria y/o expedita, y que además puede ser promovida directamente por la parte que considera vulnerados sus derechos fundamentales, es importante advertir que aún en este trámite, se prevén requisitos mínimos de procedibilidad, entre ellos, el de la legitimación en la causa por activa o la titularidad para promover la acción, a través de la cual se persigue que, la persona que acude a esta, tenga un interés directo y particular, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.
En el caso que nos ocupa, tenemos que funge como parte accionante, el señor OMAR VERGARA ARISTIZABAL, y este a su vez, indica que ha presentado varios derechos de petición ante AIR-E S.A.S. E.S.P., los cuales no han sido resueltos de forma procedente, aportando copia de estos como elementos probatorios.

Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados, se observa que:

1. El aquí accionante no acreditó ser el suscriptor y/o usuario del servicio, o propietario del inmueble, pues de acuerdo con las copias de las facturas aportadas, el suscriptor y/o usuario es la señora ANGELA MARIA GOMEZ GARCIA, quien, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad, también funge como propietaria del inmueble que se identifica, para efectos de la prestación del servicio con NIC 2175291. Sin embargo, el accionante no aporta documento con el cual acredite actuar en nombre y representación de aquella, y tampoco manifestó actuar en calidad de agente oficioso.

2. De los derechos de petición y recursos presentados, solo dos fueron suscritos por este, a saber, (i) la PQRS presentada ante la SSPD el 10 de diciembre de 2020 a la cual le fue asignado por dicha entidad el radicado No. 20205292559692, y que posteriormente se trasladó a AIR-E S.A.S. E.S.P., (ii) el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la empresa el día 29 de diciembre de 2020 con radicado RE1240202002418. Respecto de todas las demás petición y recursos aportados como prueba, tenemos que se encuentran suscritos por el señor REINALDO ESTRADA GARCIA, no por el aquí accionante. Por lo tanto, respecto de dichas PQRS, los derechos fundamentales supuestamente vulnerados que reclama el aquí accionante, pertenecen al señor ESTRADA GARCIA, de quien tampoco aportó documento alguno con la cual acreditar la relación vinculante con dicha persona, o la calidad en la que actúa, a nombre y representación de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta acción de tutela únicamente puede versar, respecto de la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la PQRS presentada ante la SSPD el 10 de diciembre de 2020 con radicado No. 20205292559692, y el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la empresa el día 29 de diciembre de 2020 con radicado RE1240202002418. Para todos los demás argumentos y fundamentos fácticos, se configura la falta de legitimación en la causa por activa.

Sobre los casos en que se configura la legitimación en la causa por activa, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2011, precisó:

> *"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales."*

En la acción de tutela que nos ocupa, no se cumplen ninguno de los 5 casos propuestos por la Corte Constitucional, en la medida que: (i) el accionante no es la propia persona afectada; (ii) el accionante no tiene la representación legal del titular de los derechos; (iii) el accionante no tiene poder suficiente, además no ostenta la condición de abogado titulado; (iv) para actuar en calidad de agente oficioso, el accionante ha debido acreditar la imposibilidad del titular del derecho para llevar a cabo su propia defensa o delegarla en debida forma; y (v) el accionante no ejerce funciones de Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela debe ser negada, por encontrarse claramente acreditada la falta de legitimación en la causa por activa, y limitarse su conocimiento y trámite únicamente al estudio de la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición respecto de la PQRS presentada ante la SSPD el 10 de diciembre de 2020 con radicado No. 20205292559692, y el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la empresa el día 29 de diciembre de 2020 con radicado RE1240202002418.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA GENERADORA DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Advertida la falta de legitimación en la causa por activa, y habiendo resaltado que esta acción de tutela solo puede versar sobre la PQRS presentada ante la SSPD el 10 de diciembre de 2020 con radicado No. 20205292559692, y el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la empresa el día 29 de diciembre de 2020 con radicado RE1240202002418, procedemos a pronunciarnos al respecto, en los siguientes términos.

Sobre la PQRS presentada ante la SSPD el 10 de diciembre de 2020 con radicado No. 20205292559692, esta fue trasladada por dicha entidad a AIR-E S.A.S. E.S.P., asignándosele el radicado No. RE1240202002301, y siendo resuelta mediante oficio con consecutivo No. 202090167573 de fecha 15 de diciembre de 2020 (obrante en el expediente).

En esta respuesta se indicó que los periodos de octubre y noviembre de 2020 fueron facturados por consumo estimado, debido a la anomalía de lectura "desocupado sin lectura", precisando que, en dichos periodos no hubo cobro por consumo de energía, sino únicamente por conceptos de terceros, como el impuesto de alumbrado público y la tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

Finalmente, se le indicó al peticionario el derecho que tenía de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la respuesta emitida por la empresa, caso de persistir la inconformidad, precisando, el término, la autoridad y requisito de procedibilidad que debía ser cumplido para incoar dicho recurso.

El aquí accionante optó por promover el mencionado recurso el día 29 de diciembre de 2020 al cual le fue asignado el radicado RE1240202002418, siendo atendido por la empresa mediante oficio con consecutivo No. 202090198173 de fecha 30 de diciembre de 2020 (ANEXO), rechazando el mismo por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, esto es, haber acreditado el pago de los valores no objeto de reclamo.

En ese orden de ideas, proferidas y notificadas las respuestas de la petición y recurso del aquí accionante, se agota su derecho fundamental, sin que las respuestas contrarias a sus intereses supongan vulneración alguna de sus derechos fundamentales, pues este de ninguna manera contempla que para que sea efectivo, las respuestas deben estar sujeta en un determinado sentido acorde a los intereses de quien lo promueve.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, señalo:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*
>
> *Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:*
>
> *(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
>
> *(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido."*

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal precisó:

> *"Según la propia norma constitucional el derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo.*
>
> *Desde luego, como ya lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante."*

Ahora bien, el rechazo del recurso de reposición y en subsidio apelación, no corresponde a una acción vulneradora del derecho al debido proceso del accionante, sino por el contrario, responde a una omisión por parte del recurrente, de cumplir con una disposición expresa contenida en la Ley.

Aunado a lo anterior tenemos que, en el oficio de rechazo de los recursos, se indicó la procedencia del recurso de queja, el término para interponerlo, y la autoridad competente, todo lo cual fue omitido por el aquí accionante.

Frente al rechazo de los recursos por incumplimiento del propio recurrente en acreditar el pago de las sumas no objeto de reclamo o del promedio de los periodos anterior, el aquí accionante aún tenía a su disposición otros mecanismos dispuestos por la ley para poder seguir controvirtiendo los actos derivados de la prestación del servicio público, y hacer valer sus derechos, no obstante, optó por acudir, improcedentemente, a la acción de tutela, sin agotar aquellos y sin acreditar la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que nos encontramos ante un caso de improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por inexistencia de la conducta generadora de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en la medida que, tal como se explicó líneas arriba, estamos frente a un caso en el que la supuesta afectación es originada por la omisión del peticionario, su propio hecho, no así, alguna acción u omisión de la empresa.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de la conducta, sea del caso traer a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-130 de 2014, con ponencia del honorable Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

> "El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión**.
>
> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", **ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado** (…)" (Negrita y subrayas nuestras)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se reitera una vez más que, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión, causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante.

TERCERO: IMPROCEDENCIA POR FALTA AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, evitando así que esta se convierta en un instrumento supletorio que pretenda utilizar el individuo sin haber agotado oportunamente los medios ordinarios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

INFORME SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, en calidad de apoderada, manifestó:

El señor **OMAR VERGARA ARISTIZABAL** presenta acción de tutela contra la empresa **AIR-E E.S.P.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo para que rinda un informe acerca de los hechos de la acción de tutela.

Respetuosamente, manifiesto al señor juez que la superintendencia ***no ha vulnerado*** derecho fundamental alguno a la parte accionante.

SUSTENTO DE LA ACCION DE TUTELA:

IV.1.- PRIMER CARGO:

En el cuerpo de la acción de tutela se detalla que el accionante **OMAR VERGARA ARISTIZABAL** radicó a través de la plataforma "TE RESUELVO" de esta Entidad, un derecho de petición y una solicitud de silencio administrativo positivo dirigidos a la empresa **AIR-E E.S.P.**, igualmente existe dos derechos de petición radicados por el señor **REINALDO ESTRADA GARCÍA** relacionados con el mismo número de cuenta Nic 2175291 en contra de la misma prestadora, por la facturación del servicio.

SUSTENTO DEL CARGO:

Respetado Señor Juez, la Superintendencia recibió por parte el señor **OMAR VERGARA ARISTIZABAL** y **REINALDO ESTRADA GARCÍA** las peticiones con los siguientes radicados:

- **PETICIONES:**

1) Radicado No. SSPD- 20205292559692 del 10/12/2020, petición radicada por el señor **OMAR VERGARA ARISTIZABAL** solicitando lo siguiente a la empresa **AIR-E E.S.P**:

> *"solicito nuevamente la baja del servicio de energía de este nic.2175291 solicito que no se cobren consumos estimado sin haber servicio de energía eléctrica. solicito, que quien corresponda con los perjuicios causado,."*

2) Radicado No. SSPD- 20228004343342 del 26/10/2022, petición radicada por el señor **REINALDO ESTRADA GARCÍA** solicitando lo siguiente a la empresa **AIR-E E.S.P**:

> *"la empresa biene facturando un servicio que nio existe anexo peticion~ Peticiones: solicito la baja solicitop qiue no se facture un servicio no prestado articulo 148 de la ley 142 d3e 1994."*

3) Radicado No. SSPD- 20228004908872 del 01/12/2022, petición radicada por el señor **REINALDO ESTRADA GARCÍA** solicitando lo siguiente a la empresa **AIR-E E.S.P**:

"petición radicada por el señor REINALDO ESTRADA GARCÍA solicitando lo siguiente a la empresa AIR-E E.S.P:."

Debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios (artículo 154 ley 142 de 1994), por lo que una vez recibidas las peticiones, los días 10/12/2020, 26/10/2022 y 01/12/2022 a través de correo electrónico generado de manera automática por la plataforma "TE RESUELVO" se dio traslado a la empresa **AIR-E E.S.P**, a la dirección de correo electrónico registrada por ellos notificacionsspd@air-e.com, de las peticiones radicadas por los señores **OMAR VERGARA ARISTIZABAL y REINALDO ESTRADA GARCÍA** con los respectivos anexos, informando:

"Acorde a la Ley 142 de 1994 artículo 152 al 159, es importante advertir que el prestador debe dar respuesta dentro de los términos de ley, y remitir el expediente a la Superservicios en caso que el usuario haga uso de los Recursos de Reposición y en Subsidio Apelación, o en su defecto, cuando se le haya negado el Recurso de Apelación y se le haya concedido el de queja y el usuario lo haya interpuesto en sede empresarial.

Mediante éste se realiza traslado por competencia, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015".

Informándole el traslado anterior a los señores **OMAR VERGARA ARISTIZABAL y REINALDO ESTRADA GARCÍA** los días 10/12/2020, 26/10/2022 y 01/12/2022 al correo electrónico aportado (efradelosreyes@hotmail.com).

Respetado señor juez, como es de su conocimiento la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es un órgano de segunda instancia, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes, suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo del Recurso de Apelación, es decir que este Despacho no puede dar trámite a la petición, sino hasta que la empresa prestadora agote lo de su competencia resolviendo concediendo la apelación subsidiaria de la reposición.

Por todo lo anterior, podemos indicar que esta Superintendencia atendió oportunamente la petición del usuario, haciendo el traslado pertinente a la prestadora, indicándole que se daba traslado a la prestadora en la medida en que las peticiones deben ser radicadas ante esta, pues es la encargada de suministrar la información solicitada al ser un asunto de su competencia, por lo que no existe mérito para indilgar vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esta Entidad.

En este orden de ideas el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de nuestra entidad.

Lo anterior, por cuanto las quejas por facturación, deben ser remitidas por esta Entidad a las prestadoras **AIR-E E.S.P.**, para que resuelvan en primera instancia

Señor Juez, el procedimiento en sede empresarial, respecto de las inconformidades presentadas por los usuarios, compone los siguientes pasos:

1. Presente reclamación en primera instancia ante la empresa prestadora de servicios públicos; en la petición queja o reclamo, deberá indicar claramente la(s) factura(s) objeto de reclamo y/o situaciones que se enmarquen dentro de las causales señaladas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994: negativa del contrato, terminación, suspensión, corte o facturación.

2. La empresa de servicios públicos (E.S.P) cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la reclamación, o recepción del traslado remitido por competencia, para emitir su respuesta, salvo que se demuestre que la demora se origina por culpa del reclamante o que se requiera la práctica de pruebas.

Tenga en cuenta, que la empresa tiene que informarle al usuario por escrito los motivos de la demora y/o la necesidad de practicar pruebas, en cuyo caso el término para realizarlas no podrá ser inferior a 10 ni mayor a 30 días hábiles. Cumplidos los anteriores términos, se dispondrán 5 días hábiles para iniciar el trámite de notificación de la respuesta conforme a lo establecido en los artículos 67 al 69 CPACA.

3. Entonces, por expresa disposición legal, una vez vencido este término de los 15 días hábiles sin que se haya proferido respuesta y de tratarse de una petición relacionada con actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte o facturación, se configurará un silencio administrativo positivo, caso en el cual se entenderá que la petición ha sido resuelta a favor del usuario y la prestadora deberá reconocer lo solicitado por el usuario dentro de las 72 horas siguientes a su configuración, so pena que el peticionario pueda acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a solicitar que se imponga la sanción a que haya lugar y que ésta adopte las decisiones que sean pertinentes para la ejecutoria del acto administrativo presunto.

4. Por eso, si pasado este término la prestadora no reconoce las pretensiones, el usuario deberá dirigirse a la Delgada para la Protección del Usuario y la Gestión en Territorio de esta Superintendencia y mediante un oficio solicitar que se investigue a la empresa por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, allegando los soportes de la petición presentada ante el prestador, para determinar si procede la sanción a la empresa y para que en el evento de encontrar configurado el silencio administrativo positivo se ordene el reconocimiento de sus efectos.

5. Caso contrario, si la empresa responde en término, pero el usuario no está de acuerdo con la respuesta emitida, conforme a lo señalado en el artículo 159 Ley 142 de 1994 puede interponer en un mismo escrito el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en sede de la empresa en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la respuesta.

6. En caso de que se interponga los recursos dentro del término legal y la empresa rechace su recurso de apelación, con fundamento en el artículo 74.3 de la Ley 1437 de 2011 el usuario deberá interponer recurso de queja directamente ante la Superintendencia, solicitando se revise la decisión de la empresa por medio de la cual rechaza el recurso de apelación, para lo cual deberá adjuntar copia de dicha decisión. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión de la empresa que niega el recurso.

Importante tener en cuenta:

Si el usuario no interpone los recursos y/o no ejerce su derecho de defensa y contradicción conforme al debido proceso de reclamación o pasos señalados, dejará vencer los términos y como consecuencia, la decisión tomada por la empresa quedará en firme y esta Superintendencia no podrá requerir a la prestadora, ni hacer el control de legalidad en segunda instancia frente a lo actuado por la empresa de servicios públicos. (Sentencia C- 263/96).

SOLICITUD POR SILENCIO ADMIRATIVO POSITIVO.

1) Radicado No. SSPD- 20215290193952 del 04/02/2021 expediente No. 2021800420100937E radicado por el señor **OMAR VERGARA ARISTIZABAL**, solicitando por la posible configuración de un silencio admirativo positivo.

PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LAS INVESTIGACIONES POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FACULTAD SANCIONATORIA:

En virtud de lo anterior, le indico que las etapas del procedimiento de las investigaciones por silencio administrativo positivo, en aras de cumplir con la facultad sancionatoria, implica el cumplimiento de etapas y términos procesales contemplados en la Ley, que se deben respetar para garantizar el

CASO CONCRETO RADICADO SSPD- 20215290193952 del 04/02/2021 solicitud de silencio administrativo positivo.

El expediente fue asignado a un profesional del derecho, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales a las que esta sometida la actuación administrativa se expidió la resolución de archivo **No 20228000484895 del 18 de mayo de 2022 por desistimiento tácito**, la cual fue notificada al accionante mediante notificación electrónica **No 20228002663211 del 25 de mayo de 2022** contando con certificado de recepción y envió No E76886489-S de la misma fecha.

IV.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.

Respecto de la admisión de tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la presente acción para que la empresa **ENEL CODENSA Y PROAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP**, ajuste temas de facturación, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*". [2]

Entonces, descendiendo al caso en particular se tiene que el señor(a) **OMAR VERGARA ARISTIZABAL**, mediante el radicado número 20215290032672 del 8 de enero de 2021, presentó recurso de queja contra el acto de rechazo 202090198173 del 30 de diciembre de 2020 proferido por la empresa Air-e S.A.S. ESP.

La superintendencia procedió con el estudio del caso encontrando que con el escrito por el cual hizo uso del recurso de queja en sede de la superintendencia, el señor(a) **OMAR VERGARA ARISTIZABAL** no sustentó ninguna expresión concreta de los motivos de inconformidad contra el acto de rechazo. Por el contrario, se limitó a una afirmación sin soporte, relacionada con el asunto de fondo de su reclamación y sin aportar pruebas; reitero, no demostró lo que en esta instancia le correspondía: atacar la causal de rechazo del recurso de apelación subsidiario del de reposición con que la empresa sustentó la decisión.

Respetado señor juez, la parte recurrente, aquí accionante, en ningún aparte del escrito del recurso de queja o de los anexos aportados al mismo hizo mención, discutió o argumentó frente a la causal de rechazo enunciada por la empresa.

Entonces, no hay lugar a dudas que el recurso de queja fue presentado, en sede de la superintendencia, ***sin sustentar con expresión concreta de los motivos de inconformidad***.

Tampoco hay lugar a dudas que la parte recurrente, hoy Accionante, no cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 77, en la medida que interpuso el recurso de queja sin la sustentación de los motivos de inconformidad.

Así las cosas, no hubo lugar a otro sentido de la decisión proferida por la Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia cuando desató el recurso de queja que *rechazarlo*, en la medida que así está establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 77 ibídem, el funcionario competente **DEBERÁ**, dice la Ley, rechazarlo.

Proferida la Resolución No. SSPD – 20228200211705 del 16 de marzo de 2022, la superintendencia procedió con los trámites de notificación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 30 de enero de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no se cumple requisito de subsidiariedad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

. El inmueble identificado con el Nic No 72175291 en la carrera 26 No 26-6 el Concord.
LA Empresa air-e s a e s p viene facturando un servicio que no existe debido a que en tiempo de pandemia la empresa me obligó a cancelar el contrato de arriendo con el arrendatario debido a que no había como normalizar el servicio de energía eléctrica, y pagar el incumplimiento del contrato.
En vista que el local quedo desocupado, el arrendatario del otro local me solicito que si yo quería le rebajaba el valor del arriendo y unificaba a un solo local más amplio, la empresa electricaribe s a e s p sequio enviado la factura estimada y le entrego a la empresa air-e s a e s p la cual a sigue facturando consumo estimado, como prueba anexe las facturas, además sabiendo que no puede cobrar un servicio no prestado según el artículo 148 de la ley 142 de 1994.

2. Son motivos que me obligan a interponer esta acción de tutela de carácter transitorio, para evitar un perjuicio irremediable el buen nombre, endeudamiento, el no haber dado de baja al nic, el proceso desde el 2020 se dé denuncio ante la superintendencia de servicio público, y el ente de control respondió en el mes de mayo de 2022, notificación indebida no me notifico de la respuesta de correo certificado, ni la empresa air-e de la respuesta del recurso de reposición en subsidio de apelación ante la superintendencia de servicio público prueba del correo certificado, y es mucha mentira que no esta cobrando consumo estimado, yo no entiendo como una empresa que nunca me a prestado un servicio, con el fin de enriquecerse con el subsidio del estado debe devolver los dinero cobrado.
3. No acudo al contencioso administrativo a través de la reparación directa por todos los perjuicios causado, ya que no cuento con los recursos para buscar un contador público para que me haga un balase sobre todo los perjuicios ocasionado por esta empresa que no cumple con los requisitos legales
4. que no están acorde a la constitución política y la ley 142 de 1994 la cual está por encima de cualquier contrato de condiciones uniforme por ser una ley especial.

Solicito la aplicación al silencio administrativo por falta de prueba
Solicito que no se cobre un servicio no prestado artículo 148, 149 de la ley 142 de 1994.
Solicito la baja del nic ante referenciado, y que no se siga facturando ninguna clase de servicio de un inmueble que ya no se le presta ningún servicio de energía eléctrica, alubrado público, y vigilancia
Solicito que me hagan llegar los correos certificado, y los edictos certificado

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿ Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por OMAR VERGARA ARISTIZABAL, presuntamente vulnerados por AIR-E, con ocasión a las peticiones radicadas las cuales no han sido resueltas a su favor, y el cobro de un servicio no prestado?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07,

T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales dela tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios-de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se

refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.
Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (I) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar conciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.
Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

1 Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre otras.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

En el *sub examine,* el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por OMAR VERGARA ARISTIZABAL, presuntamente vulnerados por AIR-E, con ocasión de las peticiones presentadas en las que solicita dejar de cobrar un servicio no prestado.

Asegura el actor que el 10 de diciembre de 2020 presentó petición ante la accionada a fin de que se dejara de cobrar un servicio no prestado y la cancelación del servicio NIC 2175291. Petición que además fue presentada también por el señor REINALDO ESTRADA

La accionada AIR-E asegura no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor por cuanto la única petición que registra radicada por él es la del 10 de diciembre de 2020, y la misma fue resuelta el 15 de diciembre de 2020, en la misma explican los conceptos que se están facturando y además le explican que contra la misma proceden los recursos. Recurso que fue interpuesto el 29 de diciembre de 2020, no obstante el mismo fue rechazado el 30 de diciembre de 2020 por no haber realizado el pago de los valores objeto de reclamo. Ahora sobre el Nic señalado, se evidencian otras peticiones pero las mismas no fueron radicadas por el actor por lo que no hay legitimación en la causa por activa.

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos, asegura que el 8 de enero de 2021 el actor presentó queja contra la decisión proferida el 30 de diciembre de 2020 por AIR-E, sin embargo una vez estudiada la misma no encontró motivos para cambiar el sentido de la decisión. También pone de presente las solicitudes presentadas por el señor REINLDO ESTRADA.

El a quo en fallo de primera instancia, resolvió declarar improcedente la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, lo anterior debido a que el actor cuanta con otros mecanismos a través de los cuales puede presentar su reclamo, esto es ante la Superintendencia de Servicios Públicos, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

El actor inconforme con tal decisión, asegura que el fallo debe ser revocado.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por el actor, primeramente no se evidencia vulneración al debido proceso ya que la entidad accionada a resuelto las solicitudes elevadas por el actor de manera oportuna; aunado al hecho de que se escapa de la competencia del juez de tutela ordenar a la sociedad accionada a que deje de facturar un servicio cuando no existen pruebas para determinar la situación puesta de presente por el actor.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria y/o administrativa dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional, máxime cuando se trata de una controversia con una empresa de servicios públicos la cual además debe ser puesta de presente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para evaluar la conducta adelantada por la entidad AIR-E.

Vale la pena advertir que el actor presenta la acción constitucional contra AIR-E y los hechos que están relacionados con esta entidad datan de 2020 por lo que además la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez.

"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable."

Aunado a lo anterior, el accionante no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo anterior resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, el 30 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por OMAR VERGARA ARISTIZABAL en contra de AIR-E de conformidad con lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 30 de enero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la solicitud de amparo instaurada por OMAR VERGARA ARISTIZABAL en contra de AIR-E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

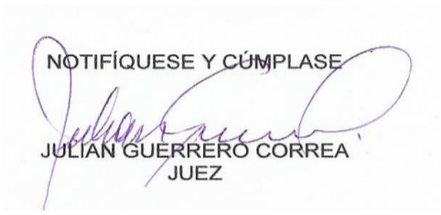

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL